

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 p. s. de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5494

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 de Marzo.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á la Dirección general de Sanidad por D. Florentino Bodo Diez y D. Ramón García Donau, Doctores en Medicina y Cirugía, Subdelegados de Medicina de los distritos de la Plaza y de la Audiencia de esa capital, en súplica de que se dicten las órdenes oportunas á fin de que en lo sucesivo no se haga ninguna exhumación ni traslación de cadáveres ni de restos cadavéricos antes del tiempo señalado por las disposiciones vigentes sin la intervención directa de los Subdelegados de Medicina correspondientes:

Resultando que la Real orden de 19 de Marzo de 1848, referente á las reglas que deberán tenerse presentes para la práctica de las exhumaciones y traslado de cadáveres, modificada en algunos de sus requisitos por la de 15 de Octubre de 1898, nada expresamente consigna acerca de la intervención de los Subdelegados de Medicina en el reconocimiento facultativo que se exige para que dichas operaciones tengan la debida garantía de que no puedan perjudicar á la salud pública:

Resultando que siendo de la exclusiva competencia de los Gobernadores el nombramiento de los dos Profesores de la ciencia de curar que señala como necesarios para la ejecución de aquellos reconocimientos cadavéricos la regla 5.ª de la mencionada Real orden de 19 de Marzo de 1848, nadie puede ofrecer mayor garantía para la salud pública que los Subdelegados de Medicina:

Considerando que entra de lleno en las funciones propias del cargo que á los Subdelegados de Medicina á quienes continuamente se les confía y recomienda el más estricto cumplimiento y observancia de todas las leyes, ordenanzas, decretos y demás disposiciones del ramo de Sanidad:

Considerando que no debe hacerse ninguna exhumación ni traslación de cadáveres ni de restos cadavéricos antes del tiempo señalado por las disposiciones vigentes, sin la intervención directa de los Subdelegados de Medicina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y en atención á los servicios que vienen prestando los Subdelegados, sean éstos

los nombrados por los Gobernadores para practicar el reconocimiento facultativo que determinan las reglas 5.ª y 7.ª de las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que indica la regla 12 de la ya citada Real orden de 19 de Marzo de 1848, ó sean cuarenta pesetas en Madrid y treinta en las demás poblaciones, y sea ésta una recompensa á los muchos servicios que prestan gratuitamente.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

(Gaceta 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Dirección general consultando acerca de la forma en que ha de cumplirse lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 4 del mes actual, ha examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones sobre la interpretación y manera de dar cumplimiento al art. 20 de la ley de 31 de Diciembre último, que rebajó en una décima el impuesto de consumos, con beneficio en primer término para la especie «vinos».

Nace la dificultad que trata de vencer la Dirección de que el cupo señalado á cada pueblo no está basado en el consumo que hace de cada especie, sino que se ha determinado multiplicando el número de sus habitantes por una cantidad de pesetas, según la categoría é importancia de la población, con arreglo á la escala que contiene el artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Aunque para los efectos del pago que han de hacer los Ayuntamientos al Tesoro público, la cuestión es sencilla, puesto que se reduce á suprimir la décima con que fué recargado el cupo de cada pueblo en el presupuesto de 1899-900 no sucede lo mismo respecto á la recaudación del impuesto que hayan de satisfacer los contribuyentes ó consumidores, porque para conocer la rebaja que corresponde á cada especie, es necesario calcular el consumo que de ella se hace en la localidad, á fin de establecer la comparación entre el importe de la décima correspondiente á las especies todas y el adeudo que por consumos satisface la especie «vinos», para aplicar á ésta en primer término el beneficio, y el sobrante, si existiere, distribuirlo proporcionalmente entre las demás.

Para vencer esa dificultad, la Dirección propone varias reglas, basadas en los datos, aunque deficientes, que posee la Administración acerca del consumo que se hace de cada especie en la mayoría de los pueblos,

y en los presupuestos que se forman con objeto de celebrar las subastas para el arriendo de la recaudación

El Consejo entiende que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente establece un privilegio en favor del consumo de los vinos, pues si bien en el párrafo primero se suprime el 10 por 100 de recargo sobre consumos, establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, que afecta en general á todas las especies comprendidas en las tarifas, el párrafo segundo previene que los Ayuntamientos apliquen el importe de esa décima, en primer término, á reducir lo que adeuda la especie «vinos», de suerte que la bonificación de las demás especies, ya no es la décima parte del gravamen que tengan asignado en las tarifas, sino de lo que les corresponda después de quedar reducido el impuesto que grava los vinos, o libre de él, si para ello es suficiente el importe de la décima correspondiente á las demás especies. Y este criterio se com prueba con la lectura del párrafo tercero del mismo artículo, que dice: «En los Municipios no productores de vinos, y que hacen efectivo el impuesto por reparto vecinal, la rebaja afectará por igual á todas las especies»; de donde se deduce que en los pueblos donde se produce el vino, la rebaja no puede llegar á la décima en todas las especies, según queda dicho al comentar el párrafo segundo.

El Consejo, pues, ha de respetar el precepto del legislador, que, como queda dicho, es atender en primer lugar á la mayor rebaja posible en el adeudo de los vinos, aplicando á este fin en cuanto alcance la décima que de cada pueblo dejara de percibir la Hacienda.

Por lo demás, las reglas que propone la Dirección de Contribuciones para calcular la rebaja que proporcionalmente correspondía á las demás especies las considera aceptables, dada la imposibilidad material de determinar con exactitud el consumo que se hace de cada una y la forma legal con que se han fijado los cupos de los pueblos.

Opina por tanto el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á las conclusiones propuestas por la Dirección general de Contribuciones en su informe de 2 de Enero actual.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Que el Tesoro dejará de percibir desde 1.º de Enero último la décima adicional establecida por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, y que dicha décima se incorporará á los derechos naturales de tarifa de todas las especies, menos los vinos, y el importe de aquélla, calculado por los datos estadísticos que posea la Administración, se deducirá en la proporción que corresponda de los derechos, también calculados, correspondientes á los vinos de todas clases. En las poblaciones que cubran el cupo total encabezado por reparto vecinal dejará de recargarse la referida décima.

2.º Que para el cumplimiento de las bases indicadas en el número anterior, será necesario observar las reglas que á continuación se expresan:

A. En las poblaciones en que se cobre por medio de felatos y por Administración

municipal, calcularán los Ayuntamientos el importe de la décima tomando por base el promedio de las unidades de adeudo, según el resultado de los libros de la Administración del impuesto, y aplicarán la cantidad que resulte á rebajar proporcionalmente los derechos correspondientes al vino.

B. En las que estén concertados los derechos con los gremios respectivos, entregarán éstos la décima correspondiente al precio de sus contratos por dozavas partes al gremio que tenga encabezado el vino, y si este último gremio cobrarse por medio de felatos, hará la reducción de los derechos del vino en la forma indicada en el párrafo anterior.

C. En los que esté arrendado el impuesto por los Ayuntamientos ó por la Hacienda, la liquidación ó reducción de los derechos del vino se hará tomando por base el presupuesto del consumo de especies que sirviera para la celebración de la subasta ó que en cualquier forma haya aceptado el arrendatario.

D. En los pueblos en que se cobra el cupo encabezado por repartimiento vecinal dejará de repartirse el recargo del 10 por 100 de que se trata; pero si el concierto gremial á que se refiere el art. 302 del reglamento vigente correspondiera á los líquidos aguardientes y licores, se repartirá la décima, y su importe se deducirá del cupo parcial correspondiente á los vinos; y

3.º Que esa Dirección general dicte ó consulte las medidas necesarias para adaptar esta resolución, en cuanto sea posible, al espacio de tiempo que media desde 1.º de Enero último hasta la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 24 de Marzo de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 27 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaria

Se hallan vacantes las siguientes cátedras: En la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la de Historia Universal.

En la id. de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz la de Fisiología humana.

En la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la de Física general.

Todas estas cátedras están dotadas con el sueldo anual de 3500 pesetas y deben proveerse por traslación.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á las mismas, pueden solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de estos anuncios en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otras de igual ó análogo

ga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Estos anuncios se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta 28 de Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 806

CUERPO NACIONAL
DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Baleares

Cuenta de los ingresos y gastos que han tenido lugar durante el 4.º trimestre del año 1901, referente al 5 por 100 de los depósitos correspondientes á los registros de minas, formulada con arreglo al Real Decreto de 9 de Noviembre de 1900.

Nombres de los Registros	Ingresos Pesetas
Santa Margarita.	3'75
San Juan.	140'55
La Primera.	61'35
La Segunda.	31'35
La Tercera.	31'35
La Cuarta.	41'35
San Vicente.	131'55
San Mateo.	115'35
Gerónima.	19'35
La Bilbaina.	15'75
San Antonio.	151'35
Paquita.	22'35
Descuidada.	20'55
Leopoldo.	21'35
Teresa 2.ª	3'75
Nueva Adela.	34'15
San Pablo.	7'35
La Vieja.	5'35
Renovada.	5'35
Margarita.	6'35
Juanita.	7'35
La Negra.	3'75
La Morena.	7'35
La Nueva.	9'95
Marcelino.	31'35
La Perseverancia.	7'35
La Esperanza.	7'35
San Juan.	4'35
2.ª Esperanza.	3'75
Total.	952'15

	Gastos Pesetas
Estanterías para colecciones.	179'20
Idem para planos.	24'00
Embalaje para remisión de instrumentos á Madrid.	11'50
Objetos de escritorio y dibujo.	63'20
Aparatos topográficos.	150'00
Esteros.	103'00
Delineante.	45'00
Total.	575'90

Resumen

	Pesetas
Existencia en 30 de Septiembre de 1901.	385'85
Ingresado durante el 4.º trimestre de 1901.	952'15
Total.	1338'00
Gastado durante el idem idem.	575'90
Existencia en 31 Dbre. de 1901.	762'10

Palma 26 Marzo de 1902.—El Jefe del Distrito.—Eugenio Molina.—V.º B.º—El Gobernador, Salvador Naranjo.

Núm. 807

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Clases pasivas.—Revistas.—En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y Reglamento de la Dirección general aprobado por Real orden de 30 de Julio último, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Delegación, deberán presentarse á pasar la revista anual, ante el Sr. Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, por el orden de nóminas que se expresan á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar, para todas las clases, en las oficinas de la Intervención, establecidas en la calle de San Jaime número 25.

Abril 16 de 1902

Jubilados de todos los Ministerios.
Cesantes.

Día 17

Monte-pío civil.

Días 18 y 19

Retirados de guerra y Marina.

Días 20 y 21

Cruces pensionadas.

Días 22 y 23

Monte-pío militar.

Observaciones

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presencia de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas, que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, ante los de las Depositarias de Mahon é Ibiza, los que se hallen en dichas localidades y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos en que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas. Al pié de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos, exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta de que valor. Si la presentación de estos documentos se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo segundo del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio 1869 y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se cuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas. Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los terminos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Capital ó en las Ciudades de Mahon é Ibiza no pudiera presentarse al acto de revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el día 24 de Abril, acompañando certificado de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendido en papel de dos pesetas clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Consules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de las Islas.

5.ª Las Superiores de los monasterios de religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará un empleado de su dependencia que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista.

1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

2.º Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y los Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados Condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en los Reales Despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fés de Vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Sr. Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación segunda.

11. Los individuos que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los primeros ocho números y en el 11 de la anterior observación podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del Derecho y su domicilio. Consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo á lo dispuesto en la Ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad

declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad lo justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asi mismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar precisamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 12.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fés de vida han de llevar la fecha de 25 del corriente mes en adelante.

10.ª Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y los terminos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes, la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quién esté expedida y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11.ª Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervención de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la Pagaduría de esta provincia, no permitiéndose por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12.ª A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Palma 26 de Marzo de 1902.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 808

Don Spiridion Ládico Olivar, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Recaudador de la cobranza Voluntaria de las contribuciones Territorial, Industrial, Carruages etc. etcétera de la 1.ª y 2.ª Zona de Manacor y única de Menorca, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación de este edicto según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 25 Marzo de 1902.—P. I.—Mateo Ros.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 809

TESORERIA DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que lo

tienen consignado en la pagaduría de Hacienda de esta Provincia en la forma que a continuación se expresa:

Día 1.º de Abril

Jubilados y Cesantes.

Días 2 y 3

Monte-pío Militar y Civil.

Días 4 y 5

Retirados de Guerra y Marina.

Cruces pensionadas.

Mesadas de supervivencia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 29 de Marzo de 1902.—El Tesorero de Hacienda.—P. I.—José M.ª Tur.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 810

Negociado Agentes. — Arregladamente al art. 18 de la vigente Instrucción de 26 de Abril 1900 el Agente ejecutivo de contribuciones de la 2.ª Zcna de Manacor ha nombrado auxiliar especial a D. Bartolomé Andreu Amer para que bajo la exclusiva responsabilidad de los herederos del difunto Agente ejecutivo de Hacienda que fué de aquel partido D. Mateo Llull y Mas pueda desde luego recaudar en los pueblos que comprende dicha zona los valores públicos que al fallecimiento del referido Agente quedaron en su poder pendientes de realización.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades, judicial, municipal, Registrador de la propiedad y contribuyentes de la referida Zona.

Palma 29 Marzo de 1902.—El Tesorero, P. I.—Mateo Ros.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 811

Don José García de Lara, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Bonnin Fuster de diez y seis años de edad, hijo de Ramón y de Antonia, soltero, mozo de tahona, natural y vecino de esta ciudad, y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre sustracción de palomos para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido, lo pongan a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a veintiseis Marzo de mil novecientos dos.—José García.—Juan Alcover.

Núm. 812

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por este Juzgado se incoaron autos juicio declarativo de menor cuantía, por por parte de D. Salvador Portell y Portell contra D.ª Catalina Fullana, D. Bartolomé Villalonga Martí, D. Pedro Francisco Portell, D.ª Catalina Fullana Ginard, Don Miguel Boscana Alemañy ó los herederos de éstos caso de haber fallecido, en los que ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: «En la Ciudad de Palma de Mallorca á once de Marzo de mil novecientos dos, D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de este partido: habiendo los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía sobre cancelación de gravámenes hipotecarios y de un censo efectos á determinada finca; casa y corral n.º 68 de la calle del Vallé antes Vall de la Mostra de la villa de Lluchmayor promovidos por D. Salvador Portell y Portell, de oficio criado, vecino de esta capital, dirigido por el Letrado D. Damian Bennisar y representado por el Procurador D. Jaime Quetglas, contra: D.ª Catalina Fullana, D. Bartolomé Villalonga y Martí, D. Pedro Francisco Portell, D.ª Catalina Fullana y Gi-

nard, D. Miguel Boscana y Alemañy ó sus respectivos herederos, caso de haber fallecido; todos ellos en rebeldía como de domicilio y paradero desconocidos;—Fallo: Que debo declarar y declaro sin lugar la demanda interpuesta por D. Salvador Portell y Portell contra los demandados de que se ha hecho mérito, absolviendo á estos de aquella. Notifíquese esta sentencia á los referidos demandados personalmente si pudiesen ser habidos y lo solicitare la parte actora dentro del término de quinto día, y en otro caso practíquese la notificación en la forma prevenida por los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha de antes expresada.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en la audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha; doy fé.—Ante mí—Guillermo Vidal.»

Y mediante á que dichos demandados se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándose el perjuicio á que hubiese lugar su derecho.

Palma veinte Marzo de mil novecientos dos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 813

Don Juan Hernández Pablo, Juez municipal de la villa de Alayor, partido judicial de Mahon en la Isla de Menorca.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia de esta fecha, dada á instancia de D. Pedro Petrus Gimenez en los autos juicio declarativo verbal, sobre pago de cantidad, ahora ejecución de sentencia, contra D. Pedro Morlá y Mora, se sacan á pública subasta, por segunda vez, término de diez días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio las fincas embargadas en dichos autos y que se describirán, quedando señalado para que tenga lugar el remate el día catorce de Abril próximo venidero y hora de las dos de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado con arreglo al precio y condiciones que se dirán:

Una veinte y tres avas partes sobre dos casas situadas en esta villa de Alayor y señaladas con los números cinco y siete de la calle del Arreval, que lindan á la izquierda entrando y dorso con otra y huerto de D. Jaime Serra y á la derecha con la de herederos de Miguel Palliser; justipreciadas dichas fincas, á saber: La primera, ó sea la de número cinco en la cantidad de dos mil pesetas; y la otra en la de mil pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas deducido empero el veinte y cinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos; se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el veinte y cinco por ciento, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.ª Los títulos de propiedad de las referidas fincas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

5.ª Las fincas referidas se venden libres de todo gravamen á cuyo efecto se retendrá el comprador el precio de las

finas para pagar el importe de aquellos en cantidad concurrente á dicho precio, cancelándose de oficio todas las posteriores, toda vez que la venta se efectúa á instancia del primer acreedor hipotecario.

6.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás que ocasiona la escritura de traspaso.

Dado en Alayor á diez y ocho de Marzo de mil novecientos dos.—Juan Hernandez.—Ante mí.—Juan Ripoll, Srío.

Núm. 814

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy, dada á instancia de D. Cristóbal Meliá y Roselló en el concepto de apoderado de D. Pedro Fábregues Villalonga, Presidente de la Sociedad civil anónima con domicilio en esta villa «Fin de Siglo» en los autos juicio declarativo verbal sobre pago de cantidad, ahora ejecución de sentencia, contra D. Juan Carreras y Palliser que se halla ausente y en ignorado paradero, se saca á pública subasta, por segunda vez término de diez días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, las participaciones correspondientes á dicho Carreras sobre las fincas que se describirán cuyas porciones le fueron embargadas y justipreciadas en méritos de dichos autos; quedando señalado para que tenga lugar el remate el día catorce de Abril próximo venidero y hora de las cuatro de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado con arreglo al precio y condiciones que se dirán.

Una veinte y tres avas partes sobre dos casas situadas en esta villa de Alayor una en la calle del Palmer número dos con puerta en la plaza de la Constitución y la otra en la plaza de la Constitución número cinco; y una quince avas partes sobre otra casa situada también en esta villa plaza de la Constitución número seis, con cuyas descritas se formó la urbana compuesta de una casa planta baja, piso y desván, con sótanos y patio situada en esta dicha villa de Alayor, Plaza de la Constitución en la que tiene dos fachadas en ángulo casi recto con dos puertas señaladas con los números cuatro y cinco. La fachada principal alcanza también la calle del Palmer en la que actualmente no tiene puerta alguna; lindante á la derecha entrando por la fachada principal de la plaza de la Constitución y calle del Palmer, con casas de Francisco Rotger y Sintés y Plaza de la Pescadería; á la izquierda con la Iglesia de Nuestra Señora de Gracia y huerto del Hospital y por la espalda con la calle de San Nicolás, en la que tiene una puerta señalada con el número cuatro accesorio. Una porción del desván de un metro cincuenta centímetros por dos metros ochenta centímetros penetra en la casa colindante de D. Francisco Rotger y Sintés en el área de la finca descrita. Quedan justipreciadas dichas veinte y tres y quince avas partes, en junto, por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de seiscientas cincuenta pesetas.

Condiciones de la subasta.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, deducido empero el veinte y cinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el veinte y cinco por ciento, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.ª Los títulos de propiedad de las referidas participaciones, consistentes en una

certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

5.ª El comprador deberá hacerse cargo de los censos y demás cargas que pesen sobre las referidas participaciones que el D. Juan Carreras Palliser tiene sobre la finca descrita formada con las tres indicadas sin derecho á rebaja alguna del precio del remate.

6.ª Serán de cargo del rematante los gastos de subasta y remate y demás que ocasiona la escritura de traspaso.

Dado en Alayor á diez y ocho de Marzo de mil novecientos dos.—Juan Hernandez.—Ante mí, Juan Ripoll, Srío.

Núm. 815

EDICTO

En virtud de providencia de D. Juan Font y Vidal, Juez municipal de esta villa, por ante mí el Secretario, fecha seis del que cursa, se citan en forma á los herederos ó sucesores legales de Juan Gelabert y Picornell del sufraganeu Llorito, fallecido en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, para que comparezcan en este Juzgado, dentro el término de quince días, á partir desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á mas de su derecho, en la información de Margarita Gelabert y Regis, para acreditar la pacífica posesión, de la finca que se describirá, la misma, que heredó, aunque en dos parcelas, de su referido padre Juan Gelabert y Picornell, formando en la actualidad, la finca siguiente:

Suerte de tierra labrantía secano llamada «El Colomer» de dos cuarterones de cabida, equivalentes á treinta y cinco áreas, cincuenta centiáreas; lindante por el Este con tierra de Francisca Ana Mayol, por Sur con idem de Miguel Gili, por Oeste con camino de rueda y por el Norte con tierra de Bárbara Pou. Dicha finca, formaba antes dos parcelas y en la actualidad, una sola, poseída por la citada Margarita Gelabert y Regis viuda; bajo apercibimiento, que no haciéndolo, se confirmará el auto de dos Diciembre del año próximo pasado.

Sineu diez y siete de Marzo de mil novecientos dos.—El Secretario municipal, Mariano Oliver.

Núm. 815

D. Francisco Granell Bisbal primer Teniente del Regimiento Infantería de Baleares número dos, Juez instructor del expediente instruido de orden del Sr. Coronel de este Regimiento contra el recluta Miguel Bernat Cifre perteneciente al reemplazo de mil ochocientos noventa y tres, en concepto de prófugo é incluido en el sorteo supletorio verificado en veintinueve de Septiembre de mil novecientos uno, por haberle sido aprobado el indulto que tenia solicitado como comprendido en los artículos 1.º y 7.º del R. D. de indulto de prófugos y desertores de siete de Febrero del mismo año por su falta á la incorporación ordenada en R. O. C. de 20 Enero último (Diario Oficial núm. 15).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, a Miguel Bernat Cifre recluta del reemplazo de 1893 en concepto de prófugo é incluido en el sorteo supletorio de 29 de Septiembre de 1901 natural de Pollensa provincia de Baleares, hijo de José y de Magdalena de 28 años de edad, estado soltero y cuyo oficio y demas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el Cuartel que ocupa este Regimiento en esta Ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su falta de incorporación me hallo instruyendo de orden del Sr. Coronel de este Regimiento ó para que justifique su falta

de presentación para los efectos de lo dispuesto en la regla 7.ª de la R. O. C. de 20 de Enero último (D. O. núm. 15.) bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Miguel Bernat Cifre, y en caso de ser habido, lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes al Cuartel que ocupa este Regimiento en esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día,

Dado en Mahon á los veintitres días del mes de Marzo de mil novecientos dos.—Francisco Granell.

Núm. 816

D. Recaredo Jasso y Rosell, Recaudador de Hacienda de la Zona de Ibiza.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución Territorial é Industrial correspondiente al primer trimestre de 1902 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

San Antonio del día 1.º de Abril al 4.

Lo que se anuncian en cumplimiento del art. 35 de la Instrucción, invitando á los Señores Contribuyentes, para que en los días, y horas desde las 8 á las 14 satisfagan sus cuotas.

Ibiza 29 de Marzo de 1902.—Recaredo Jasso.

Núm. 817

CONTRIBUCION URBANA

2.º trimestre de 1901

D. Bartolomé Valent y Moner, Agente Ejecutivo de Contribuciones de la segunda Zona de Palma, nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y residente en Palma calle de la Imprenta n.º 2-2.º

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado, con fecha 18 del actual la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 5 de Abril de 1902 á las diez, en la oficina de esta Agencia, calle de la Imprenta n.º 2-2.º, siendo posturas admisibles las que cubran el importe del total débito de principal, recargos y costas toda vez que la capitalización del inmueble es inferior á la suma de las hipotecas. Notifíquese esta providencia al deudor y á los acreedores hipotecarios, y anúnciese al público por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta que se anuncia y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que á continuación se expresan:

D. Miguel Cantallops y Font. Una casa y corral cuya cabida no puede precisarse, sita en la calle del Borne n.º 35 de la villa de Lluchmayor que linda por la derecha entrando con la de Baltasar Amengual; por la izquierda con la de Catalina Tomas y por el corral ó fondo con el corral de la casa de Margarita Mezquida; tiene un rédito imponible de 17'50 pesetas que capitalizada al 4 por 100 representa un valor de 440 pesetas y se halla gravada con las cargas siguientes: con una hipoteca extensiva á otra finca impuesta por el ejecutado á favor de Jerónima Terrasa y Coll en garantía del préstamo que ésta le hizo en cantidad de quinientas pesetas de prin-

cipal al interés del 6 por 100 ánuo, por años vencidos, por término de un año y por cuatrocientas pesetas fijadas para costas; respondiendo la finca de que se trata de cuatrocientas pesetas del principal, de sus intereses y de doscientas pesetas de las fijadas para costas. Con otra hipoteca también extensiva á dos fincas más constituida por el propio ejecutado á favor de Don Gaspar Llabrés Llabrés en garantía de un préstamo que éste le hizo en cantidad de ochocientas pesetas de principal, sus intereses al 6 por 100 anual pagaderas por semestres vencidos, por término de un año y por setecientas pesetas fijadas para costas, respondiendo la finca embargada de seiscientos cincuenta pesetas del principal, con sus intereses y de seiscientas pesetas fijadas para costas.

2.º Las cargas mencionadas serán de cargo del rematante toda vez que suman en conjunto la cantidad de 1050 pesetas y el valor de la capitalización es 440 pesetas. El principal débito, recargos, costas y gastos del procedimiento ejecutivo ascienden en la actualidad á 110 pesetas.

3.º Que los deudores ó sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios penden librar la finca hasta el momento de celebrar la subasta pagando el principal, recargos, y demas gastos del procedimiento ejecutivo.

4.º Que los títulos de propiedad del referido inmueble están de manifiesto en la oficina de esta Agencia hasta la celebración de la subasta, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor de la capitalización.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público; y

8.º Que resultando por parte de esta Agencia de ignorado paradero de los acreedores hipotecarios D.ª Jerónima Terrasa y Coll y D. Gaspar Llabrés Llabrés se notifica á éstos por el presente por si quieren hacer uso de los derechos que les conceden los artículos 96 y 98 de la vigente Instrucción de procedimientos.

Dado en Palma á 18 Marzo de 1902.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Núm. 818

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 7 de Abril próximo y siguientes necesarios de 4 á 7 de la tarde y en la Sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos vencidos en Abril de 1901.

Hasta el día 5 de Abril á las 7 de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 28 Marzo de 1902.—El Vocal de turno, José Morey, Ptro.

Núm. 819

UNION COMERCIAL

EN LIQUIDACION

Por acuerdo de la Comisión Liquidadora y á tenor de lo que previene el art. 20 de los Estatutos se convoca á los Sres. Accionistas á la Junta General ordinaria que se celebrará día 9 de Abril á las 11, pudiendo los Sres. Accionistas que deseen asistir depositar sus acciones los días 3, 5 y 7 de Abril de las 11 á las 13 en las oficinas (Victoria 12).

Palma 29 Marzo de 1902.—P. A. de la C. L.—El Presidente accidental, Juan Clar.

Depositaria de fondos municipales de Ciudadela

CUENTA del 4.º trimestre del año 1901 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	4397'16	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12341'58	
		Cargo 16758'73
Data por pagos verificados en igual trimestre	12358'63	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4380'10	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	953'75	»	953'75
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	3870'00	1290'00	5160'00
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Resultas	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
10 Reintegros	41190'11	11051'58	52241'69
11 Ampliación	»	»	»
Cargo pesetas	46013'86	12341'58	58355'44
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	6030'25	1736'01	7765'26
2 Policía de seguridad	»	»	»
3 Policía urbana y rural	4434'95	2061'79	6496'74
4 Instrucción pública	4372'34	3446'86	7819'20
5 Beneficencia	5325'90	1194'08	6520'28
6 Obras públicas	1160'36	565'64	2226'00
7 Corrección pública	724'25	2108'30	2832'55
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	10531'44	1205'00	11736'44
10 Obras de nueva construcción	66'03	»	66'03
11 Imprevistos	2005'35	41'65	2047'00
12 Resultas	8303'96	»	8303'96
13 Ampliación	»	»	»
Data pesetas	43454'83	12358'63	55813'46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria en Ciudadela á 25 de Febrero de 1902.—El Depositario, Miguel Sintés y Febrer.—Conforme.—El Secretario-Contador interino, Sebastian Febrer.—V.º B.º—El Alcalde, Comella.

Depositaria de fondos municipales de Montuiri

CUENTA del 4.º trimestre del año 1901 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	369'42	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2809'48	
		Cargo 3178'90
Data por pagos verificados en igual trimestre	2730'00	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	448'90	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	162'37	»	162'37
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	614'13	»	614'13
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	74'00	»	74'00
8 Resultas	3075'04	»	3075'04
9 Recursos legales para cubrir el déficit	12244'15	2809'48	15053'63
10 Reintegros	352'34	»	352'34
11 Ampliación	»	»	»
Cargo pesetas	16522'03	2809'48	19331'51
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento	4780'09	1813'40	6593'49
2 Policía de seguridad	366'00	354'00	720'00
3 Policía urbana y rural	50'00	62'50	112'50
4 Instrucción pública	1709'98	»	1709'98
5 Beneficencia	»	»	»
6 Obras públicas	335'00	»	335'00
7 Corrección pública	249'66	80'10	329'76
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	6818'05	75'00	6893'05
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	1280'39	345'00	1625'39
12 Resultas	563'44	»	563'44
13 Ampliación	»	»	»
Data pesetas	16152'61	2730'00	18882'61

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Montuiri á 15 Marzo de 1902.—El Depositario, Gabriel Sàmpol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Ribas.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Aloy.